

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE****INFOCDMX/RR.IP.1694/2020**
en cumplimiento a la
sentencia dictada en el Juicio
de Amparo 223/2021**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS****03 de noviembre de 2022****¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Fiscalía General de Justicia de la CMDX

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**Once requerimientos relacionados con una
persona servidora pública.**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**El sujeto obligado dio respuesta a los
requerimientos; sin embargo, señaló que no
podía pronunciarse en sentido afirmativo o
negativo sobre la existencia de averiguaciones
previas.**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****MODIFICAR** la respuesta, no entregó versión
pública de la constancia de estudios requerida, y
no informó sobre la existencia de averiguaciones
previas.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**Una respuesta en la que se entregue versión
pública de la constancia de estudios localizada e
informe si existen averiguaciones previas en
contra de la persona servidora pública en el
desempeño de sus funciones.**PALABRAS CLAVE**Persona, servidora pública, perito, psicología,
averiguaciones, previas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

EN CUMPLIMIENTO al acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio de Amparo 223/2021, remitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, y notificado a este Órgano Garante el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, y **VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1694/2020**, interpuesto por la parte recurrente, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 1 de julio de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico Infomex, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113100053920, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Se anexa pdf” (*sic*)

Archivo Adjunto: solicitud Maria Isabel.pdf

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación: “Correo electrónico”

El particular adjuntó a su solicitud, escrito libre de fecha 20 de febrero de 2020, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“[...] Que por este medio vengo a solicitarle la información de la C. Maria Isabel Castellanos Salinas, quien se ostenta como Perito en Psicología, y de cuyo servidor público, se necesita de la siguiente información:

- Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF
- Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo
- Institución académica (nombre) que avale dicho documento
- Específicamente en el año 2005, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?
- Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- ¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?
- Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un peritaje, le es admisible pronunciarse en forma legal?
- Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía
- Motivo o razón de su baja
- Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra
- Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida [...]" (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 3 de agosto de 2020, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: "SE ADJUNTA RESPUESTA" (sic)

Documentación de la Respuesta: [RESP 539 FIRMADA.pdf](#)
[RS 539 PERICIALES.pdf](#)
[RS 539 SERVIDORES PUBLICOS.pdf](#)
[RS 539 CGA.pdf](#)
[RS 539 CGIT.pdf](#)

Los archivos electrónicos de respuesta contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio **FGJCDMX/CGJDH/00579**, de fecha 3 de agosto de 2020, dirigido al solicitante y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite los diversos **CGIT/CA/300/269/2020-07**, **FGJCDMX/700.I/DAJAPE/01101/2020**, **FSP/105/543/2020-07** y **102/400/114/2020** en atención a la solicitud de información de mérito.
- b) Oficio **102/400/410/114/2020**, de fecha 21 de julio de 2020, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Subdirectora de Supervisión de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales y Enlace con la Unidad de Transparencia, ambas pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

“[...] Al respecto y con base a la información que detectan las áreas de esta Coordinación General y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar lo siguiente:

Los datos que solicita respecto de la C. María Isabel Castellanos, en aras de atender lo solicitado por el peticionario se sugiere enviar la petición a la Oficialía Mayor de quien depende la Dirección General de Recursos Humanos de esta Fiscalía quien pudiera detentar la información que se solicita.

Sin embargo al respecto de sus cuestionamientos ¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado? le informo lo siguiente:

Los requisitos de ingreso para cada una de las especialidades periciales están por definirse y quedaran plasmados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que está por Publicarse, como lo estipula el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

VIGÉSIMO TERCERO. Los requisitos de ingreso, promoción y permanencia para el personal sustantivo se establecerán en el Reglamento y no podrán ser menores a los señalados a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante con la fecha en la que usted requiere la información (2004), los requisitos que establecía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son los siguientes:

Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;*
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;***
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;*
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Y si, siendo el caso de no contar con Título Profesional, al momento de emitir peritaje, ¿le es admisible pronunciarse en forma legal?, al respecto le comento que específicamente la licenciatura en Psicología, sí está contemplada como las Especialidades Periciales que requieren título o cédula profesional, por lo que en el caso específico si hubiera alguna irregularidad podría hacerla del conocimiento de las autoridades pertinentes. [...]” (sic)

- c) Oficio **FSP.105/543/2020-7**, de fecha 7 de julio de 2020, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Del análisis de la petición hecha por (...), se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podía generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra se señalan:

[Se transcriben los preceptos normativos citados]

Dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los derechos relativos a la personalidad de los individuos tales como al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Dichos derechos al no recaer sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles**, porque son inherentes a la persona misma, es decir, **son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos**, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

[Se transcriben los preceptos normativos citados]

En ese sentido, se tiene que el Derecho al Honor y la propia Imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual otorga a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, si permite la identificación inequívoca de la misma, como lo es en el presente caso. Es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en Sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y a la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y es inherente al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño patrimonial de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el desino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente obligado únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial el cual después de oír a ambas partes determinará si el imputado es o no es culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual a pesar de que las personas de que se trata era Servidor Público en el periodo señalado por la recurrente, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Lo anterior es así ya que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

son:

- ✓ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia no de ataques a su honra o a su reputación*”, reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- ✓ El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “*entraña deberes y responsabilidades especiales*”, por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger a seguridad nacional, el orden público y/o a la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por ley.
- ✓ La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que “*toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad*”, y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

En virtud de lo anterior, la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser **totalitario**, aún cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

[Se cita tesis aislada intitulada “**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**”]

[Se cita tesis jurisprudencial intitulada “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

El hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor público o sea persona pública no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere que el solo hecho de entregar el número de carpetas y averiguaciones que pudieran existir en su contra contravendría el principio en cuestión afectando además el derecho al honor.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es de señalar a usted de que esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos conoce únicamente de delitos cometidos por servidores públicos contemplado en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que cualquier acto considerado como delito que no se ajuste a dicho marco normativo, en donde para la comisión de éste hecho se requiere que el imputado tenga la calidad específica de Servidor Público, es por ello que en esta Fiscalía no se conoce de carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación. [...]” (sic)

- d) Oficio **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0110/2020**, de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual manifiesta que remite en atención a la solicitud de información el diverso **702.100/DRLP/03397/2020**.
- e) Oficio **702.100/DRLP/03397/2020**, de fecha 6 de julio de 2020, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos descritas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de la información proporcionada por cada una de las áreas que integran esta Unidad Administrativa, comunico de la **C: MARÍA ISABEL CASTELLANOS SALINAS** lo siguiente, en el orden que expreso el solicitante:

- **FECHA DE ALTA O ADSCRIPCIÓN A LA OTRORA PGJDF**

Ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 16 de abril de 2000, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- **DOCUMENTO O TÍTULO PROFESIONAL, CON EL QUE SOLICITO EL CARGO**

Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera.

- **INSTITUCIÓN ACADÉMICA (NOMBRE QUE AVALE DICHO DOCUMENTO)**

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

- **ESPECÍFICAMENTE EN EL AÑO 2005, ¿PRESTABA SUS SERVICIOS A LA PGJDF?**

Sí

- **PERCEPCIÓN LABORAL, DESDE EL INICIO DE SUS LABORES Y HASTA LA FECHA DE LOS CORRIENTES**

Al respecto del Sueldo Bruto Mensual Tabular que percibió la servidora pública, por el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", fue:

2016 \$21,612.00

2017 \$21,612.00

2018 \$21,458.00

Por lo que se refiere a los años 2000 al 2015, comunico que, **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del *Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente*, refiere la obligación de la Institución de resguardar éste tipo de información (en este caso, los tabuladores de sueldos), por el periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el Archivo de Concentración), y dar de baja definitiva de la documentación, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN.**

- **¿SI PARA CUBRIR EL CARGO DE PERITO, DESDE SU CONTRATACIÓN, LE ES REQUERIDO SER UN PROFESIONAL TITULADO?**

Al respecto, comunico que, la Unidad Administrativa encargada de realizar la convocatoria de ingreso del personal sustantivo (entre los cuales se encuentra el personal de la rama pericial), corresponde en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX**, por ser la unidad administrativa que emite la **CONVOCATORIA DE INGRESO** de dicho personal, mediante el cual, describe los requisitos específicos para el ingreso de los peritos; motivo por el cual, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional.

También es preciso señalar que, de la búsqueda exhaustiva realizada a los registros físicos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

digitales que resguardan las diversas áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, le comunico que, la **C. MARÍA ISABEL CASTELLANOS SALINAS**, en el periodo que presto servicio a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), únicamente ostento el cargo de cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C”.

- **SIENDO EL CASO DE NO CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL, ¿AL MOMENTO DE EMITIR PERITAJE, LE ES ADMISIBLE PRONUNCIARSE EN FORMA LEGAL?**

La Dirección General de Recursos Humanos, **CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER** la prerrogativa que señala, motivo por el cual se sugiere requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, ya que es la competente de resguardar la información requerida de conformidad a sus atribuciones señaladas en el Artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **FECHA DE BAJA, EN CASO DE YA NO PERTENECER A DICHA FISCALÍA**

15 de diciembre de 2018.

- **MOTIVO O RAZÓN DE SU BAJA**

Baja por Renuncia

- **SI EL C. SOLICITADO TIENE AVERIGUACIONES PREVIAS EN SU CONTRA**

Al respecto, del requerimiento señalado con prelación, se estima procedente comunicarle que, la Dirección General de Recursos Humanos **CARECE DE COMPETENCIA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Visitaduría Ministerial o en su caso a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

- **PÁGINA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE ENCUENTRE INFORMACIÓN DE LA REQUERIDA.**

La página de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podrá acceder a la misma a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>

Sin embargo, cabe precisar que no podrá encontrar información de la **C: MARÍA ISABEL CASTELLANOS SALINAS**, toda vez que, en dicha página encontrará información del personal activo.

En ese tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece “...que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligado... y que se encuentren en sus archivos..., se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a la letra dice: [Se transcribe el criterio en cita] [...]” (sic)

- f) Oficio **CGIT/CA/300/269/2020-07**, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Sobre la información requerida por el peticionario se informa al peticionario que éste sujeto obligado para el ejercicio integral de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con diversas unidades administrativas, dentro de las que se encuentra la Coordinación General de Servicios Periciales, que es el área donde se ubican los peritos en sus diferentes especialidades, por lo que se sugiere turnar lo solicitado a dicha área, quien pudiera tener la información solicitada o en su caso a la Oficialía Mayor, quien tendrá bajo su supervisión y dirección la Dirección General de Recursos Humanos, quienes en atención al contenido del artículo 84, fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá establecer y operar los sistemas y procedimiento para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otro documentos laborales.

Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de agosto de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por medio del cual la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] **Razones o motivos de la inconformidad**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- En contra de los oficios, **FGJCDMX700.1/DAJAPE/01101/2020** rubricado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de apoyo Jurídico Administrativo y proyectos especiales en la coordinación general de administración, de fecha 8 de Julio de 2020.
- **Nº. 702.100/DRLP/03397/2020**, suscrito por Lic. Berenice Cruz Beltrán, Directora de relaciones laborales y prestaciones y enlace de transparencia, de data 8 de Julio de 2020

[Se insertan las imágenes de los oficios citados en las razones de inconformidad]

IV.- La entrega de información incompleta;
NO SE ENTREGO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- FECHA DE ALTA O ADSCRIPCIÓN A LA OTRORA PGJDF
 - ✓ Ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 16 de abril de 2000, con el cargo de Líder Coordinador de Proyecto “C”
- Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo
 - ✓ **R.- Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera.**

¿Qué dice la Ley al respecto?

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- El Documento solicitado no fue proporcionado, se sobreentiende que se cuenta con un certificado, pues bien, este se debe entregar con fotografía de conformidad con lo establecido en el criterio 15/17 emitido por el INAI, que a la letra dice : “si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un Título o cedula Profesional **no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.** De esta manera, la fotografía contenida en el título o cedula profesional **es publica y susceptible de divulgación.**”
- **Así mismo se debe proporcionar el nombre de la persona** de acuerdo a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión **RRA 1025/19**, el cual indica: “tratándose del dato de una persona a cuyo nombre se encuentra un título profesional, **no resulta procedente la clasificación referida**, pues la divulgación de la información responde al interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada, es la misma que aparece en dichos documentos “

(...)

¿si para cubrir el cargo de perito, desde su contratación, le es requerido ser un profesional con título?

- ✓ **R.- La unidad encargada es “INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de formación profesional”**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?
- ✓ **R.- se sugiere requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Territorial**

Lo contesto la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y SERVICIOS PERICIALES DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y SUPERVISIÓN SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN, mediante el oficio N°. **102/400/410/114/2020**, de fecha 21 de Julio de 2020, con firma de la Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia, Lic. OLIVIA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCIA.

[Se inserta la imagen del oficio 102/400/410/114/2020]

Al tenor de lo contestado, la propia Dirección General de Recursos Humanos, alude que:

- ✓ la C. MARIA ISABEL CASTELLANOS SALINAS, ingreso a la PGJDF, **el 16 de Abril de 2000**
- ✓ Con un Certificado de concluido al 100%
- ✓ Expedido por la UNAM
- ✓ **Sin embargo no aportó lo solicitado, es decir “el documento” que avalen dichos estudios**

(...)

- SI EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS EN SU CONTRA.
 - ✓ R.- Se contestó con el **Oficio Núm. FSP.105/543/2020-7**, suscrito por la Lic. Thanya W. Solís Tally, agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia.

Es patente que Lic. Thanya W. Solís Tally, se confunde de solicitud, pues ella habla de la 0113100054020 (...)

E igualmente rinde información de la Ciudadana investigada Sujeto: MARIA ISABEL CASTELLANOS SALINAS 0113100053920

[Se inserta la imagen de los oficios FSP.105/543/2020-7 y FSP.105/544/2020-7]

Se explaya dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, **empero lo solicitado corresponde a un servidor público.**

El caso es que independientemente de folio o nombre de las investigadas, **se va a contestar de manera idéntica**, pues dentro de la otrora PGJDF, hoy Fiscalía, se contesta con el mismo “machote”, en todas sus solicitudes, pues **su intención reiterada es ocultar la información solicitada.**

Artículo 264. **Son causas de sanción por incumplimiento** de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: Usar, sustraer, divulgar, **ocultar**, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme las facultades correspondientes, **la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

De nueva cuenta se invoca como “hecho notorio” lo resuelto el 3 de Septiembre de 2019, mediante el **Oficio N°. 110/7500/19-09**, derivado del **RR.IP.0755/2019** (...) vs PGJDF, que en esencia dice:

- Con fundamento en el **artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y ordenar al Sujeto Obligado que :
- **Respecto a si existen averiguaciones previas en contra del presunto defensor de oficio, si la información requerida deriva del ejercicio de sus funciones como servidor público, se pronuncie emitiendo una respuesta categórica en sentido afirmativo o negativo.** De ser el caso, en que se trate de una persona física, llevar a cabo los procedimientos establecidos en la Ley de la materia de transparencia a fin de proteger el honor y la dignidad de la persona en cuestión.

Se anexan capturas:

[Se inserta la imagen de los oficios 110/7500/19-09 y FSP.105/2043/2019-8 emitidos por la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en cumplimiento a la resolución en cita]

CONCEPTO DE VIOLACIÓN **Razones o motivos de inconformidad – PARTE 2**

- En contra de las siguientes Leyes, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION, así como a los Reglamentos, como a continuación se detallan: LTAIPRC.

Artículo 1...”Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos...”

Artículo 2º.- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3º.- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en Sus respectivas competencias;...

Sirve de apoyo lo esgrimido, en las siguientes Tesis y Jurisprudencia de la SCJN de la siguiente forma:

[Se insertan transcriben tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación intituladas: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. (...)]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. (...)
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. (...)
INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. (...)
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. (...)
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. (...)
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. (...)]

Artículo 24º.-

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
- VI. **Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental**, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. **Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;**
- XI. **Fomentar el uso de tecnologías de la información** para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;
- XIII. **Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;**
- XIV. Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, **que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;**
- XIX. **Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad**, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XXI. **Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;**
- XXII. **Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;**
- XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

[Se transcribe tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación intitulada: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.]

VI.- Las Razones o motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

Razones o motivos de inconformidad PARTE TRES

1.- De la FGJCDMX, reclamo la Omisión que en franca actitud discriminatoria, en virtud de que a pesar que señale en sendo escrito, ser una persona con la calidad de Discapacidad Mental, **en momento alguno hace referencia a la calidad de salud del solicitante** (...)

Por lo que en este momento, invoco el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD", que en esencia dice:

- ✓ En ese orden de ideas **todas las autoridades**, en sus diferentes ámbitos de competencia, **están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que **deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Discriminación indirecta: Consiste en el empleo de criterios aparentemente neutrales, pero que en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular.

En este tipo de discriminación lo que importa es el resultado, y no si se tenía o no la intención de discriminar.

Esta acotación **se manifiesta con especial énfasis respecto a las personas con discapacidad intelectual y mental o psicosocial, pues es a ellas a quienes tradicionalmente se les llega a desconocer tanto su reconocimiento como persona ante la ley, así como su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas plena y efectivamente en la sociedad.**

La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones judiciales sean accesibles, y la tercera **establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad sea de igual forma accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, como por ejemplo:** Lengua de Señas (en este caso Mexicana), en Sistema de Escritura Braille, **en formatos digitales**, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros.

... o por formatos digitales, con la finalidad de que conozca cual es el sentido de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

actuación judicial y el rol que tiene dentro de ella, garantizando de ese modo, otros derechos implícitos en el de acceso a la justicia como lo es el de debido proceso, u otros relacionados con aquel, como el derecho de acceso a la información y a la accesibilidad.

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la Convención, **existe la obligación para las autoridades judiciales de asegurar un acceso a la justicia, lo que implica que 90 Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit., pp. 15. 91 Ídem. 43 se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar, incluso (atendiendo la terminología de la CDPD), los ajustes al procedimiento que se requieran**, y que sean adecuados a la edad. tan variados como las necesidades del caso lo establezcan, pues en última instancia las y los jueces tienen la obligación de instrumentarlos atendiendo al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación. Incluso, su labor de adoptar los ajustes al procedimiento debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán implementarlos aun en los casos en los que tales normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera

Algunos ejemplos de ellos serían:

Provisión de información sobre los procedimientos en un lenguaje sencillo, entre otras” Así como tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, lo cual favorecerá su inclusión y participación social plena.

* Asimismo, se recomienda que las resoluciones judiciales se redacten en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

* En ese sentido **se determina que no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el presente Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.**

* Asimismo, se recomienda aplicar otros medios alternativos de comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia, los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas, ya sean humanos o técnicos, **atendiendo en este último caso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Discapacidad mental o psicosocial

* Las personas con **discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Se sugiere que las y los juzgadores reconozcan a todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna entre los tipos y grados de discapacidad, su personalidad jurídica, así como la capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones, y su aptitud para ejercer los primeros y contraer las segundas.

* Este principio se recomienda aplicar en todas las etapas del procedimiento en el que intervenga la persona con discapacidad.

* En los casos relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se estima conveniente aplicar la presunción derivada del artículo 12 de la CDPD, es decir, aquella que establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica.

* Se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando nuevos casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones, con la finalidad de que no se les continúe negando el reconocimiento de su capacidad jurídica y su libertad para tomar sus propias decisiones.

Por ello se sugiere el empleo de un lenguaje sencillo en todas las actuaciones judiciales, sea oral o escrito, en el cual no se empleen oraciones largas, ni tecnicismos, y se fomente el uso de formatos de fácil lectura

* Lo anterior **cobra especial relevancia en el caso de las personas con** discapacidad auditiva, **mental o psicosocial, e intelectual**, ya que son los tipos de discapacidad que tradicionalmente, más no de forma exclusiva, son objeto de una declaratoria de interdicción, bajo el argumento de que no pueden expresar su voluntad por ellas mismas, por el solo hecho de tener una diversidad funcional.

* Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual pueden y deben expresar su voluntad en todos los asuntos que les afecten, siendo auxiliadas (cuando así lo requieran) por sistemas de apoyo atendiendo a cada caso en concreto. Y cuya manifestación de voluntad debe ser respetada por todas las autoridades de impartición de justicia.

Por las relatadas consideraciones, se solicita de acuerdo al siguiente criterio, lo siguiente:

[Se transcriben tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación intituladas: SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. (...)
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO) (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (...)

MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTEN EN JUEGO DERECHOS DE LOS. (...)]

¿Qué dice la Ley al respecto?

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ajustes Razonables:** A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

XIX. **Formatos Accesibles: Al acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa,** en forma tan viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad,** salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. **El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad** y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 26. Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información:

XVII. Brindar de manera exclusiva los servicios de consultoría que pudieran requerirse para la planeación, **desarrollo e implementación de herramientas informáticas encaminadas a procurar la accesibilidad a la información pública en internet para las personas con discapacidad** motriz, auditiva, visual, y aquellas hablantes en diversas Lenguas o idiomas reconocidos. [...]” (sic)

El particular adjuntó diversas documentales y capturas de pantalla con el fin acreditar los hechos narrados en su recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

IV. Turno. El 5 de octubre de 2020¹, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1694/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 8 de octubre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alcance de respuesta del sujeto obligado. El 19 de octubre de 2020, mediante dos correos electrónicos recibidos en la dirección electrónica autorizada por la Ponencia a cargo del presente asunto, así como uno de dichos correos dirigidos a la cuenta señalada por el particular para efecto de recibir notificaciones, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información de mérito, que consta en los siguientes documentos:

- a) Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/7305/2020-10**, de fecha 16 de octubre de 2020, dirigido al solicitante y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria a la misma**, proporcionándole copia simple de:

- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DUT/6496/2020-9**, de fecha 10 de septiembre de 2020, constante en una hoja, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de esta Fiscalía General de Justicia, por lo que se

¹ De conformidad con los Acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

canalizó su solicitud de información 0113100053920.

- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los que se remitió su solicitud de información al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores: ***ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx*** y ***tomas_romeh@fgjcdmx.gob.mx***.

En relación a la canalización de su solicitud de información al **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de dicha **Unidad de Transparencia**:

[Se transcriben domicilio, teléfonos, correos electrónicos y horario de atención de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores]
[...]" (sic)

- b)** Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/6496/2020-9**, de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, por medio del cual canalizó la solicitud de información 0113100053920 para su atención.
- c)** Impresión del correo electrónico, de fecha 11 de septiembre de 2020, dirigido a la cuenta institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores y a su Responsable, con copia dirigida al ahora recurrente, por medio del cual remitió la solicitud de información de mérito para su atención.
- d)** Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/7306/2020-10**, de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, por medio del remite las constancias que acreditan el envío de la respuesta complementaria a la solicitud de información 0113100053920.
- e)** Impresión del correo electrónico, de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al correo electrónico del solicitante y con copia a la dirección electrónica de la Ponencia a cargo del presente asunto, que da cuenta de la respuesta en alcance emitida por el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

obligado en los términos ya descritos en los incisos que preceden en este numeral.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El 22 de octubre de 2020, se recibió correo electrónico en la cuenta autorizada por la Ponencia a cargo del presente asunto, por medio del cual, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México expresó alegatos y presentó pruebas en atención al recurso de revisión que nos ocupa, remitiendo para tal efecto los siguientes documentos:

- a) Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/7353/2020-10**, de fecha 21 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente del presente asunto, por medio del cual remite el diverso **FSP/105/994/2020-10**.
- b) Oficio **FSP/105/994/2020-10**, de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Agente del Ministerio Público en Funciones y Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, por medio del cual informa lo siguiente:

“[...] Del análisis de la petición hecha por (...), se desprende que, esta H. Autoridad, no está en aptitud de modificar la respuesta que inicialmente proporciono a través de la Unidad de Transparencia de esta Institución; en un primer término, porque efectivamente la defensa del Honor de la persona investigada, en un Derecho Humano, que como tal deber debe ser no solo observado, si no salvaguardado y defendido, no solo por esta Autoridad, si no por cualquier otra, ya que son derechos inalienables e imprescriptibles, así como irrenunciables y el hecho de que exista en curso algún tipo de investigación en contra de la persona en cuestión, atento al principio de presunción de inocencia, no se le puede prejuzgar como responsable de hecho de ninguna manera y número dos, porque las peticiones hechas por el promovente, no pueden encontrar sustento en la materia que maneja esta Autoridad; que por su sola naturaleza, conoce única y exclusivamente, respecto de la Investigación de Delitos, cometidos por Servidores Públicos; esto es, que el requerimiento o nivel de datos peticionados por el C. (...), pudieron tal vez haber encontrado una respuesta más favorable, si los hubiera direccionado a Recursos Humanos, por razones de viabilidad y el contenido de lo solicitado, en virtud de que es ahí en donde se cuenta con las bases de datos, de todos y cada uno de aquellos que integramos esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en virtud de que dichos archivos, no migran como en otros tiempo, de lugar en lugar de adscripción a donde sea enviado el servidor público, como se hacía antaño, ahora se concentran en dicha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Dirección, en donde sería más recomendable acudir en petición de esa información; lo que refiere a esta Autoridad, en favor de la suplencia de la queja que le asiste al peticionario.

Sin embargo y por lo que respecta a esta Autoridad Obligada, la respuesta en base a lo antes expuesto de hecho y de derecho, no puede en consecuencia ser modificada o alterada, motivo por el cual, se ratifica el contenido de la misma en los términos que se han hecho manifiestos. [...]” (*sic*)

VIII. Alcance de respuesta del sujeto obligado. El 9 de noviembre de 2020, mediante dos correos electrónicos recibidos en la dirección electrónica autorizada por la Ponencia a cargo del presente asunto, así como uno de dichos correos dirigidos la cuenta señalada por el particular para efecto de recibir notificaciones, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información de mérito, que consta en los siguientes documentos:

- a) Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/7708/2020-11**, de fecha 9 de noviembre de 2020, dirigido a la parte recurrente y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual manifiesta que remite diversa constancia para efecto de dar respuesta en alcance a su solicitud de información.
- b) Oficio **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0303/2020**, de fecha 16 de octubre de 2020, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y emitido por la Directora de Apoyo Jurídico y Administrativo y Proyectos Especiales, ambas adscritas al sujeto obligado, por medio del cual remite el diverso **702.100/DRLP/06172/2020**.
- c) Oficio **702.100/DRLP/06172/2020**, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia y, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico y Administrativo y Proyectos Especiales en la Coordinación General de Administración del sujeto obligado, por medio del cual realiza las siguientes manifestaciones:

“[...] En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 11, 24 fracción II, 192, 193, 196, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva de información, se localizó en los archivos de esta unidad administrativa, Constancia de Estudios, de María Isabel Castellanos Salinas, de la cual se ofrece en versión pública de la cual se han testado datos personales tales como: Número de cuenta, asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales es deber de este Sujeto Obligado salvaguardar su confidencialidad, la confidencialidad de los mismos, entendida esta como el garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso el personal autorizado para su tratamiento, observando en todo momento la secrecía y la no difusión de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con los artículos 188 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, VI, XIII, XLIII, 7, tercer párrafo, 8, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 88, 89, 90, 180, 186, 191, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente que a través de su amable conducto se convoque al comité de transparencia, a efecto de que se tenga a bien aprobar la presente propuesta de versión pública de la información. [...]” (sic)

- d) Versión pública de una constancia de estudios de una persona servidora pública, constante en una foja útil.
- e) Acuerdo **CT/EXT08/040/22-10-2020** emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se aprueba la versión pública de la constancia de estudios de una persona servidora pública.
- f) Oficio **FGJCDMX/CGJDH/DUT/7709/2020-11**, de fecha 9 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, por medio del remite las constancias que acreditan el envío de la respuesta complementaria a la solicitud de información 0113100053920 y solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación por quedar sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- g)** Impresión del correo electrónico, de fecha 9 de noviembre de 2020, dirigido al correo electrónico del solicitante y con copia a la dirección electrónica de la Ponencia a cargo del presente asunto, que da cuenta de la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado en los términos ya descritos en los incisos que preceden en este numeral.

IX. Acuerdo de cierre de instrucción. El 23 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

X. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

XI. Resolución emitida por este Instituto. El 25 de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, concluyéndose lo siguiente:

“ ...

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se **instruye** para que atienda lo siguiente:

- ✓ En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione al particular la versión pública de la constancia de estudios localizada, en la que se teste como confidencial el número de cuenta, asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.

Entregue al particular el acta firmada por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento que se instruye a entregar.

- ✓ Emita un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que se clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia, de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la entregue al particular, en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, a fin de garantizar la tutela efectiva y el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información del recurrente, este Instituto considera conducente instruir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Convención sobre los Derechos de con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, **en cumplimiento a la presente resolución, realice los ajustes razonables procedentes tomando en consideración la condición de persona con discapacidad del particular.**

...”

XII. Demanda de amparo. El 23 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión que nos ocupa.

XIII. Radicación de la demanda de amparo. El 25 de marzo de 2021, se radicó la demanda de amparo bajo el registro 223/2022 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, y se previno al quejoso para que subsanara las irregularidades de la demanda de amparo.

XIV. Admisión de la demanda de amparo. El 28 de abril de 2021, previo cumplimiento a la prevención que se formuló, se admitió a trámite la demanda de amparo.

XV. Sentencia de amparo. El 14 de octubre de 2022, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia en el Juicio de Amparo 223/2022, en el sentido de amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos:

“ ...

Decisión.

Por lo expuesto, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

a) Deje insubsistente las resoluciones de dos de diciembre y veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veinte, dictadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1836/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.1694/2022** Y **INFOCDMX/RR.IP.1678/2022**, respectivamente;

b) Emita otras resoluciones en las que, deje intocado lo que no fue materia de la concesión y se abstenga de considerar que es imposible proporcionar la información solicitada por el quejoso en el punto 10 de las solicitudes de acceso a la información pública registradas con folios **0113100054020**, **0113100053920**, y **011310005440**; y

c) Oblique a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir una nueva respuesta categórica en sentido afirmativo o negativo, sobre si existen o no averiguaciones previas en contra de Elisa Gloria Torner Suárez, María Isabel Castellanos Salinas y Patricia Sanabria Miranda, únicamente en relación a sus funciones como servidoras públicas.
..."

XVI. Acuerdo de notificación de la sentencia. El 21 de octubre de 2022, se notificó a este Instituto el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2022, dictado dentro del Juicio de Amparo 223/2021 por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió la sentencia anteriormente citada.

XVII. Requerimiento de cumplimiento. El 24 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso el acuerdo y sentencia referidas en los numerales que anteceden, para dar cumplimiento a lo sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 3 de agosto de 2020, y el recurso de revisión se tuvo por fue interpuesto el día 5 de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones IV y VIII del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

No obstante lo anterior, en este punto cabe precisar que mediante el escrito de interposición de recurso de revisión presentado ante este Instituto, **el particular hizo referencia a solicitudes y medios de impugnación que ha presentado ante diversos sujetos obligados, el órgano garante nacional en materia de transparencia e instancias judiciales**, asimismo narró los hechos por los cuales requiere allegarse de los documentos peticionados en las diferentes solicitudes a las que se refirió, ciñéndose los mismos a un procedimiento penal en el que éste, indicó, se configura como presunto imputado.

En tal entendido, se advierte que dichos acontecimientos no guardan relación con la materia de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa, ni con la respuesta brindada por el ente obligado; razón por la cual, se colige que tales circunstancias no actualizan alguna causal de procedencia, es decir, no actualizan alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley que rige la materia, puesto que – en relación con el caso particular – no se encuentran contravirtiendo la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

incompleta; la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a la solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. Por tal motivo, por lo que hace a los hechos narrados en el recurso de revisión que no guardan relación con la materia de la solicitud y la respuesta emitida por el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, se consideran improcedentes y no serán analizados.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha 8 de octubre de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento a la que alude la fracción I del precepto referido, toda vez que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

el particular no se ha desistido del recurso de revisión. Asimismo, tampoco se actualiza la fracción **III** del referido precepto legal, pues no actualizan alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción **II** del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido dos alcances a la respuesta primigenia, mismos que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente, así como con copia a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de este asunto, con fechas 19 de octubre y 9 de noviembre de 2020, a través del cual remitió diversas documentales descritas en los **antecedentes VI y VIII** de la presente resolución. Dichas constancias tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO. El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

No obstante, del análisis a la respuesta en alcance que nos ocupa, se desprende que si bien el sujeto obligado modificó parcialmente los términos de la respuesta con que dio atención a la solicitud de información de mérito, no fue suficiente para tener por atendidas las inconformidades hechas valer por la parte recurrente.

Al respecto, en atención al agravio formulado por la parte recurrente derivado de la entrega de información incompleta, el sujeto obligado remitió al particular una **versión pública correspondiente a una constancia de estudios de una servidora pública**, por lo que, al encontrarnos ante la entrega de documentos que contienen partes o secciones clasificadas, es necesario que este Instituto entre al análisis de la procedencia de la versión pública elaborada, para efecto de determinar si se tiene por atendido el agravio planteado por el solicitante.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en vía de la respuesta en alcance notificada, no se desprende que haya modificado o revocado los términos de su posicionamiento respecto de los demás agravios esgrimidos por el particular, por lo que no se pueden tener tampoco por atendidos.

Por lo anterior, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública del solicitante al proporcionar la información que pudiera colmar la pretensión del ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

agravios, por lo que las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente subsisten, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que no se actualiza la hipótesis señalada por la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por lo tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó **la totalidad de la información solicitada** por el particular; y, si la respuesta notificada por el sujeto obligado fue proporcionada en un **formato accesible y comprensible** a la persona solicitante.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder en la **modalidad electrónica**, al documento que avale los estudios con que la servidora pública de su interés solicitó el cargo que ostentó y si existen averiguaciones previas en su contra (**numeral 2 y 10**), así como que lo anterior, le sea comunicado a través de una respuesta con lenguaje sencillo y de lectura fácil. De acuerdo con lo anterior, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado la respuesta emitida por el sujeto obligado** por cuanto hace a los requerimientos que se identifican en la presente resolución con los **numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11**, lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. ii, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta** de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respecto de los requerimientos de la C. María Isabel Castellanos Salinas quien el particular refiere se ostenta como perito en psicología, solicitados en la **modalidad electrónica**, como sigue:

Solicitud	Respuesta
1. Fecha de alta o adscripción a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Dirección General de Recursos Humanos: Ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 16 de abril de 2000, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Solicitud	Respuesta
2. Documento o título profesional con el que solicitó el cargo.	Dirección General de Recursos Humanos: Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera.
3. Institución académica que avaló el documento anterior	Dirección General de Recursos Humanos: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
4. Se indique si en el año 2005, ¿prestaba sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?	Dirección General de Recursos Humanos: Sí
5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes.	Dirección General de Recursos Humanos: Al respecto del Sueldo Bruto Mensual Tabular que percibió la servidora pública, por el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", fue: 2016 \$21,612.00, 2017 \$21,612.00 y 2018 \$21,458.00 Por lo que se refiere a los años 2000 al 2015, de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente; no tiene la obligación de continuar con el resguardo de dicha información, por lo que no es posible atender su petición.
6. ¿Si para cubrir el cargo de perito, desde su contratación, se le requirió ser un profesional titulado?	Dirección General de Recursos Humanos: Que la unidad administrativa encargada de realizar la convocatoria y requisitos de ingreso del personal sustantivo, como es el caso de los servicios periciales, es el Instituto de Formación Profesional, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. No obstante que, de la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con que cuenta, informó que la C. María Isabel Castellanos Salinas, en el periodo que prestó sus servicios a la institución únicamente ostentó el cargo de cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Solicitud	Respuesta
	<p>Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales: Que los requisitos de ingreso para cada una de las especialidades periciales estarán por definirse en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que está por publicarse, no obstante, no podrán ser menores a los previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como establece el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Que a la fecha de cuando se requiere información, los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para ingresar y permanecer como perito, son entre otros, tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.</p>
<p>7. Siendo el caso de no contar con título profesional, ¿al momento de emitir un peritaje, le es admisible pronunciarse en forma legal?</p>	<p>Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales: Que la Licenciatura en Psicología, está contemplada como las especialidades periciales que requieren título o cédula profesional, por lo que en el caso específico si hubiera alguna irregularidad podría hacerla del conocimiento de las autoridades pertinentes.</p>
<p>8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a la ahora Fiscalía</p>	<p>Dirección General de Recursos Humanos: 15 de diciembre de 2018.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Solicitud	Respuesta
General de Justicia de la Ciudad de México.	
9. Motivo o razón de su baja.	Dirección General de Recursos Humanos: Baja por renuncia.
10. Si tiene averiguaciones previas en su contra.	<p>Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos: Precisó que dicha Fiscalía conoce únicamente de delitos cometidos por servidores públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se requiere que el imputado tenga la calidad específica de Servidor Público, por lo que no se conoce de carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.</p> <p>No obstante que, de proporcionar la información solicitada se afectaría el derecho al honor, la intimidad y la presunción de inocencia de la persona de quien se solicita información, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Ello, ya que, la información que detenta el ente obligado únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participó o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la autoridad judicial, la cual después de oír a ambas partes determinará si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Solicitud	Respuesta
	Aunado a que el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor público o sea persona pública no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, considerando que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera.
11. Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida.	Dirección General de Recursos Humanos: Proporcionó el vínculo electrónico del portal de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, precisó que no podría encontrar información de quien solicita, toda vez que, en dicha página solo hay información del personal activo.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consultó a la **Coordinación General de Investigación Territorial**, misma que refirió en respuesta que, la información solicitada corresponde al ámbito de atribuciones y funciones de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales y la Dirección General de Recursos Humanos.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión desprendiéndose que manifestó sustancialmente tres agravios, conforme a lo siguiente:

- A.** Que **la respuesta está incompleta**, ya que señaló no se le proporcionó el documento que avala los estudios con que la servidora pública de su interés, solicitó el cargo que ostentaba **(numeral 2)**. Asimismo, que por tratarse de información concerniente a una servidora pública, se desprende refiere que, se le debe informar si existen averiguaciones previas en su contra, **(numeral 10)**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- B.** Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, omitió considerar su condición de persona con discapacidad mental referida desde su solicitud, para efecto de emplear un **lenguaje sencillo y de fácil lectura**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que se desprende, a través de su oficio de alegatos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, realizó manifestaciones e hizo del conocimiento de este Instituto de la emisión de una respuesta en alcance, notificada al ahora recurrente, en los términos siguientes:

- Que mediante correo electrónico canalizó la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su atención en el ámbito de su competencia.
- Que la **Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos** reiteró y defendió la legalidad de la respuesta emitida en atención al requerimiento de información identificado con el **numeral 10**, sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o no de averiguaciones previas en contra de la servidora pública objeto de la solicitud, ya que debe salvaguardarse su derecho al honor y presunción de inocencia de la persona.
- Que en atención al **numeral 2** de su solicitud, tras la búsqueda exhaustiva localizó en los archivos de esta unidad administrativa, una Constancia de Estudios de la C. María Isabel Castellanos Salinas, la cual fue remitida al particular en versión pública, donde se testaron datos personales consistentes en: número de cuenta, asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.
- En atención a lo anterior, remitió un acuerdo, sin firmas, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se aprobó la versión pública de la constancia de estudios de una persona servidora pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, por lo que refiere a los agravios expuestos por el particular, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, ya que versan sobre la **entrega parcial de la información solicitada** y que en la atención a los mismos, se tome en consideración la condición del recurrente de persona con discapacidad mental, para efecto de que le **sea proporcionada la información en lenguaje sencillo y de lectura fácil**, los mismos serán analizados de manera conjunta.

El estudio conjunto se realiza con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

“**Artículo 125.-**...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 269948
Localización: Sexta Época
Instancia: Tercera
Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen C, página 11.
Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXXII, página 23.
Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira. Volumen XVI, página 40.
Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.”

“Registro No. 254906
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Precisado lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...].”

De la normativa citada con antelación, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México³, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público, en ese sentido, le compete llevar a cabo la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinar a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

³ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

En ese sentido, para efecto del análisis a la atención brindada a la solicitud de información presentada por el particular, se desprende que sobre el requerimiento de información identificado con el **numeral 2**, a través del cual se pidió el documento que avala los estudios con que una servidora pública solicitó el cargo para su ingreso a la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el sujeto obligado por conducto de la **Dirección General de Recursos Humanos** en respuesta primigenia, se limitó a señalar que contaba con un comprobante de estudios, sin proporcionar la expresión documental.

No obstante, tal como lo prevén los artículos 7 y 208 de la Ley de la materia, el objeto del derecho de acceso a la información pública, es **garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título**; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, toda vez que el particular identificó de forma precisa la documentación específica que era de su interés, el sujeto obligado debió otorgar al particular **la expresión documental que atiende lo requerido**.

Es así que, se desprende que, en la vía del alcance notificado al ahora recurrente, la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó una constancia de estudios de la C. María Isabel Castellanos Salinas, la cual fue remitida al particular en versión pública, donde se testaron datos personales consistentes en: **número de cuenta, así como las asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.**

Por lo anterior, resulta necesario analizar si resulta procedente la versión pública entregada por el sujeto obligado, por lo cual, es necesario traer a colación que **la protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática. ...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

...

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:**

- a. Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
- c. Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no, en los términos siguientes:

- ✓ **Número de cuenta escolar.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes, en su primer ingreso y, que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios y sistemas de matriculación con campos que contienen datos personales, tales como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros.

El alumnado es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual se considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- ✓ **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos y de asignaturas, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica.**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable.

En tanto que, atañen a la vida privada de quién es objeto de la solicitud de información, se trata de un dato personal y sobre el que se requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que, debe ser protegido con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Señalado lo anterior, se colige que resulta procedente la hipótesis de clasificación por confidencial argüida por el sujeto obligado, por cuanto hace a los datos personales, relativos a número de cuenta y asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

No obstante lo anterior, cobra especial relevancia destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los casos en que un documento contenga partes o secciones, reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Dicha versión pública, por contener información de carácter **clasificada**, deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia que establece:

“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Como se aprecia del precepto normativo citado con antelación, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; la cual, será notificada al solicitante.

En ese mismo tenor, se trae a relucir el **criterio 04/17** emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto –, que establece lo siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

Del criterio en cita se advierte que, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que las emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Aunado a lo anterior, sobre el procedimiento para la elaboración de versiones públicas los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- III. La palabra reservado o confidencial;
 - IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
 - V. El fundamento legal;
 - VI. El periodo de reserva, y
 - VII. La rúbrica del titular del área.
- [...]"

Del preceptos en cita, concatenado con lo ordenado en el artículo 177 de la Ley de la materia, es posible advertir que, los documentos que correspondan a una versión pública por contener secciones clasificada, deberá traer consigo la leyenda que indique:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área.
- La palabra reservado o confidencial.
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso.
- El fundamento legal.
- El periodo de reserva, de ser el caso.
- La rúbrica del titular del área.

En atención a lo anterior, si bien, resulta procedente la elaboración de una versión pública de la constancia de estudios localizada por el sujeto obligado, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial. Se desprende que, el sujeto obligado no siguió en su totalidad el procedimiento que establece la normatividad de la materia, en tanto que por una parte, el documento proporcionado en vía de alcance no contiene la leyenda a la que hace referencia el artículo 177 de la Ley de Transparencia local y el numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, aunado a que, remitió un acuerdo del Comité de Transparencia que no contiene la firma autógrafa de sus integrantes, por lo que carece de validez.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del agravio del particular por la entrega de información incompleta, respecto del **numeral 10** de su solicitud de información, en el que a consideración de la parte recurrente, el sujeto obligado debe informarle sobre la existencia de averiguaciones previas en contra de una servidora pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Al respecto, es menester retomar lo argüido por el sujeto obligado, por conducto de la **Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, la cual manifestó que independientemente de que la persona objeto de la solicitud, **sea servidor público o sea persona pública, no estaría en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de carpetas o averiguaciones previas en su contra**, ya que con ello se afectaría **el derecho al honor, la intimidad y la presunción de inocencia de la persona de quien se solicita información**, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Ello, ya que, la información que detenta el ente obligado únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participó o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la autoridad judicial, la cual después de oír a ambas partes **determinará si el imputado es o no culpable**, por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso, lo cual fue reiterado en vía de alegatos.

En relación con lo anterior, debe señalarse que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en el supuesto de que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá motivar y justificar la decisión señalado las razones, motivos o circunstancias especiales que actualizan la clasificación y aplicar una prueba de daño:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior se desprende que, en la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo.

De lo expuesto, se tiene que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, negó la información solicitada respecto de si existen o no averiguaciones previas seguidas en contra de la persona servidora pública, ya que con ello se afectaría **el derecho al honor, la intimidad y la presunción de inocencia de la persona de quien se solicita información**, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

En ese sentido, conforme lo señalado por el sujeto obligado es preciso retomar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – que ya obra reproducido en párrafos precedentes – prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

“Época: Novena Época



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

“Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

La jurisprudencia dispone que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Sin embargo, la información requerida en el presente caso consiste únicamente en contestar de manera afirmativa o negativa si a la persona servidora pública mencionada en la solicitud, se le instruye alguna averiguación previa por la probable comisión de algún delito cometido como servidora pública y no como persona privada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

En ese sentido, si bien la información requerida se relaciona con una averiguación previa o carpeta de investigación, cuya información es reservada, lo cierto es que aun cuando fuera afirmativa; **no se advierte de qué manera la respuesta podría vulnerar los derechos de la persona servidora pública señala en la solicitud, ya que guarda relación con el ejercicio que desempeñó como servidor público; por lo que se tiene un nivel de tolerancia mayor respecto a su privacidad aun ´después de haber concluido sus funciones.**

Al respecto, conviene citar la siguiente tesis 1ª. XLIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2008407

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1389

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.”

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de la persona servidora pública identificada, **no puede considerarse información confidencial**, que afecte la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que la información se relaciona con el ejercicio del desempeño como servidores públicos, por lo que se tiene un nivel de tolerancia mayor respecto a su privacidad aún después de concluidas sus funciones.

En consecuencia a lo expuesto en el presente análisis, es dable concluir que el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, resulta **fundado**, en virtud de que, por una parte, inicialmente el sujeto obligado omitió otorgarle el documento que avala los estudios de la servidora pública objeto de la solicitud al ingresar a laborar en el sujeto obligado, lo cual se pretendió tener por atendido en vía de alcance, sin embargo, la versión pública del documento que fue remitido al ahora recurrente, así como el acuerdo del Comité de Transparencia que la avala no cumplieron con las formalidades previstas por la Ley de Transparencia. Por otra parte, si bien el sujeto obligado invocó una imposibilidad para pronunciarse sobre la existencia de averiguaciones previas en contra de la persona identificada, lo cierto es no se actualiza la clasificación como información confidencial, por tratarse de información relacionada con una persona servidora pública.

Ahora bien, se tiene que, desde la presentación de la solicitud de información y en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el particular arguyó que es una “...persona con **discapacidad mental** y física...” (sic), invocando Tesis y Criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación cuyo objeto es la protección a personas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

en dicha condición, asimismo, el recurrente adjuntó diversas documentales emitidas por distintas autoridades – entre ellas, la opinión médica relativa a la queja CDHDF/II/121/ZTP/10/P5483 – en las que se **describe** que éste presenta el *síndrome confusional agudo*⁴.

No obstante, lo anterior, en su medio de impugnación señaló que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, omitió considerar su condición de persona con discapacidad mental referida desde su solicitud, para efecto de emplear un lenguaje sencillo y de fácil lectura.

Precisado lo anterior, como punto particular es dable señalar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, se establece el principio *pro persona*.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido prevé que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Siguiendo esa línea argumentativa, en términos del artículo 133 Constitucional, la Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados

⁴ Como se desprende de la queja CDHDF/II/121/ZTP/10/P5483, se trata de una alteración transitoria del estado mental caracterizada por diversas manifestaciones clínicas concurrentes, fundamentalmente alteraciones en el nivel de conciencia y atención, así como de diversas funciones cognitivas (memoria, orientación, pensamiento, lenguaje, percepción) y de otras funciones no intelectivas (comportamiento psicomotor, estado afectivo, ciclo sueño-vigilia, sistema neurovegetativo).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrado por el Presidentes de la República – con aprobación del Senado de la República – serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. En ese sentido, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a la Constitución Federal, así como a las leyes y tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En seguimiento a lo previo, es importante señalar que en la contradicción de tesis **293/2011**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció lo siguiente:

“[...] De acuerdo con las consideraciones precedentes, **la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen**. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1o. constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

...

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional se desprende lo siguiente: **(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;** (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

...

Como se ha expuesto anteriormente, **el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano**. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

...

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, **las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.**

En esta línea, **en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona.** Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

...

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, **las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.** Consecuentemente, **ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.**

[...]"

Como se observa, la Contradicción de Tesis citada establece que, en una interpretación armónica de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, **los instrumentos convencionales suscritos por el Estado Mexicano tienen jerarquía constitucional.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

En concatenación con ello, conviene traer a colación lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ (en adelante la Convención), la cual prevé lo siguiente:

“Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

...

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

...

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

...

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

... Conviene en lo siguiente:...

Artículo 2 Definiciones A los fines de la presente Convención:

...

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

...

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

⁵ Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

...

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

...

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

...

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

...

Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.
[...]"

En términos de la Convención en cita, se desprende que la **discapacidad** es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, los Estados Parte de la Convención, entre los que se encuentra el Estado Mexicano, se comprometieron, entre otras, - en materia de accesibilidad - a **adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás**. Lo cual comprende los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia; y a promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.

Al respecto, como uno de los mecanismo para garantizar la accesibilidad, se estableció que los **ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

Específicamente con base en el artículo 21 de la citada Convención, los Estados Parte se comprometieron a **adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación.

Al respecto, la comunicación incluye los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el **lenguaje escrito**, los sistemas auditivos, el **lenguaje sencillo**, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Por lo tanto, se debe **facilitar a las personas con discapacidad Información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.** Así como aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, y reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

En términos de lo expuesto, en relación con los artículos 1º, 6º y 133 Constitucionales y de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, la Convención referida es de rango constitucional y, por ende, el **Estado Mexicano** se encuentra constreñido a cumplir con lo previsto en la misma, esto es, **se encuentra obligado respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la misma, incluido el acceso a información y las medidas de accesibilidad correspondientes.**

En esos términos, la Constitución Política de la Ciudad de México⁶, establece lo siguiente:

“Artículo 7 Ciudad democrática

...

D. Derecho a la información

⁶ Disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion Política de la Ciudad de Mexico 4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion%20Politica%20de%20la%20Ciudad%20de%20Mexico%204.pdf)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

...

Artículo 11 Ciudad incluyente

...

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

...

Artículo 60 Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado

[...]"

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México **reconoce, protege y garantiza los derechos de las personas con discapacidad** – entre ellos el derecho de acceso a la información pública –. En tal virtud, establece la obligación de las autoridades para **adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Para efecto de lo anterior, se trae a colación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁷, que establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

...

VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

⁷ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

...

XX. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

...

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

[...]"

De las disposiciones previamente citadas se advierte que la observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde a las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

dependencia, entidades paraestatales y órganos desconcentrados, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, Federal y a los **Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencia**, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, por lo que resulta aplicable a este Instituto.

En este sentido, la Ley referida reglamenta lo conducente respecto al **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá **promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para ello, define la **accesibilidad**, como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las **comunicaciones**, y a otros **servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales.

Asimismo, establece que los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones **necesarias** y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para **garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales**, tal y como lo prevé la Convención citada con antelación.

Así, la **igualdad de oportunidades** consiste en el proceso de adecuaciones, **ajustes**, mejoras o adopción de acciones afirmativas **necesarias en el entorno jurídico**, social, cultural y de bienes y servicios, **que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación**, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la **discriminación**, la normativa en estudio refiere que **las personas con discapacidad gozan de todos los derechos** que establece el orden jurídico mexicano, **sin distinción** de origen étnico, nacional, género, edad, **condición** social, económica o **de salud**, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Por lo que las **medidas contra la discriminación** tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratado de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable; y consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

En este sentido, acorde a la normatividad citada, las **acciones afirmativas positivas** consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ahora bien, respecto al **derecho a la libertad de expresión y opinión**, que incluye la libertad de **recabar, recibir y facilitar información** mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población, se previó que las autoridades competentes facilitarían de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Finalmente, se trae a colación la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal⁸, que tiene por objeto establecer las normas y condiciones de carácter obligatorio para la Administración Pública de la Ciudad de

⁸ Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_INT_AL_DESA_DE_LAS_PERS_CON_DISCAPACIDAD_DEL_DF_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

México para que todas las personas con discapacidad gocen con efectividad de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna.

En ese tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé en su artículo 6º, fracciones I y XIX que los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, **para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos**. De tal forma que prevé los **formatos accesibles**, como un **mecanismo a implementarse para garantizar el acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, en forma tan viable o cómoda para cualquier persona**, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Precisadas las cuestiones jurídicas previas, cabe reiterar que el particular refirió ser una persona con **discapacidad mental** (síndrome confusional agudo) derivada de una condición neurológica y psiquiátrica.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, el sujeto obligado debió **prever los ajustes razonables** a efecto de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información del particular, lo anterior, con el objeto de que como lo prevé la normatividad previamente analizada, éste se encontrara en aptitud de recibir información en igualdad de condiciones que los demás, es decir, que de esa manera se salvaguarde su derecho de acceso a la información, ya sea a través de medios, sistemas, formatos alternativos, o bien, dispositivos multimedia escritos o auditivos de **fácil acceso**, entre otros. .

No obstante lo anterior, si bien es cierto la información no fue proporcionada al particular previendo los **ajustes razonables** que dieran a lugar, lo cierto es que la respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

notificada por el sujeto obligado generó sus mismos efectos jurídicos, en tanto que, el particular se inconformó sobre los alcances de la misma de manera específica.

En tal virtud, se concluye que el agravio que se analiza sobre **la notificación de la respuesta notificada en un formato accesible y comprensible**, resulta **FUNDADO**, pero deviene **INOPERANTE**. Lo anterior, no exime al sujeto obligado que para efectos del cumplimiento de la presente resolución no atienda la condición de persona con discapacidad mental referida por el solicitante, para que emita una respuesta **en un formato accesible y comprensible**.

Ahora bien, toda vez que el particular refiere ser una persona con una **discapacidad mental**, este Instituto considera procedente atender lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha señalado que **el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de los fallos, sino que es un deber de los órganos resolutores implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.**

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Registro: 2005141
Décima época
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materias: Constitucional
Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Como se observa, derivado de que los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. **Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.**

Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable **emplear una tipografía clara**, con un **tamaño más accesible** y que **los párrafos sean cortos y sin justificar**, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

Así, tal como se precisó en líneas precedentes, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales las personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En concatenación con lo anterior, el artículo 13 de la Convención establece la obligaciones del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan participar efectivamente en los procedimientos de acceso a la justicia, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Lo anterior, pues el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y **comunicacional**. En la jurídica, el acceso a la Justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que esté estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, **en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente**, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un **texto de lectura fácil**.⁹

Por lo previamente expuesto, este Instituto considera procedente que se elabore esta **resolución con el formato de lectura fácil**. Dicha resolución se hará del conocimiento del particular en alcance a la resolución en formato convencional, una vez realizado el procedimiento correspondiente.

⁹ Tesis 1a. CCXVI/2018, materia constitucional, décima época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en libro 61, tomo I, diciembre de 2018, pág. 309, intitulada: “**DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Al respecto, este Instituto considera que el ajuste es adecuado, al ser en atención a la particularidad del caso, para garantizar una condición de igualdad a la persona con discapacidad; además de ser efectiva, en virtud de que subsana la barrera que impide la tutela efectiva del derecho de acceso a la información del particular por parte de este Órgano Garante; aunado a ello, el ajuste no impone una carga desproporcionada o indebida. Así, en el en el caso concreto se satisface la razonabilidad del ajuste, en relación con los beneficios de garantizar el acceso a la información del particular

En consecuencia, el ajuste establecido por este Instituto se considera una medida posible y eficaz que permite la inclusión de la persona con discapacidad.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se **instruye** para que atienda lo siguiente:

- ✓ En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione al particular la versión pública de la constancia de estudios localizada, en la que se teste como confidencial el número de cuenta, asignaturas acreditadas, créditos acumulados, equivalencia en porcentaje y promedio.

Entregue al particular el acta firmada por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento que se instruye a entregar.

- ✓ En atención al requerimiento de información 10, realice una búsqueda de información y emita una respuesta categórica en sentido afirmativo o negativo sobre si existen o no averiguaciones previas en contra de la persona servidora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

pública indicada en la solicitud de información, únicamente en relación a sus funciones como persona servidora pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, a fin de garantizar la tutela efectiva y el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información del recurrente, este Instituto considera conducente **instruir** a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Convención sobre los Derechos de con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, **en cumplimiento a la presente resolución, realice los ajustes razonables procedentes tomando en consideración la condición de persona con discapacidad del particular.**

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

En el cumplimiento a la instrucción de este Órgano Garante, el sujeto obligado deberá realizar los ajustes razonables procedentes en atención a la condición referida por el particular, a saber que es una persona con discapacidad mental.

TERCERO. Se instruye a elaborar la presente resolución en el formato de lectura fácil. Dicha resolución se hará del conocimiento del particular en alcance a la resolución convencional, una vez que se cumpla con el procedimiento respectivo y conforme a las gestiones administrativas correspondientes.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. ,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **el tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

De conformidad con la determinación del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1694/2020**, y con base en los artículos 2º y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se emite la resolución a dicho medio de impugnación en formato de lectura fácil

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, Ismael, le pediste a la Fiscalía de la Ciudad de México, diversa información de María Isabel Castellanos Salinas, ya que dices trabajó en esa institución.

Entre otras cosas, le pediste a la Fiscalía de la Ciudad de México el documento con el que esa persona comprobó haber estudiado para poder ingresar a trabajar y la institución académica que se lo dio. Además, tú quisiste saber si María Isabel Castellanos Salinas tiene averiguaciones previas en su contra.

La Fiscalía de la Ciudad de México respondió cada pregunta que le hiciste.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Te dijo que localizó el documento de estudios con que ingresó a trabajar María Isabel Castellanos Salinas. Además, la Fiscalía de la Ciudad de México te dijo que no te puede informar si María Isabel tiene averiguaciones previas en su contra.

Tú, le pediste a las Comisionadas y los Comisionados de este Instituto, revisaran la respuesta de la Fiscalía de la Ciudad de México, porque no te entregaron toda la información que pediste y no escribió su respuesta en palabras que pudieras entender.

Las Comisionadas y los Comisionados te dimos a ti la **razón**, porque la Fiscalía de la Ciudad de México debe entregarte el documento que comprueba los estudios de María Isabel Castellanos Salinas, y debe informarte si existen o no averiguaciones previas en su contra como servidora pública.

Las Comisionadas y los Comisionados queremos que sepas varias cosas:

Todas las personas tenemos derecho a que se proteja la información de nuestra vida y datos personales, como es nuestro nombre, dirección,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

teléfono, calificaciones de escuela, familia, pensamientos o sentimientos, para que nadie conozca esa información si no lo queremos.

También queremos que sepas que el documento de estudios de María Isabel Castellanos Salinas te será entregado, pero con partes tachadas porque contiene información de la vida de María Isabel que no se puede compartir.

¿Qué decidimos las Comisionadas y los Comisionados sobre tu caso?

Las Comisionadas y los Comisionados decimos que la Fiscalía de la Ciudad de México debe entregarte el documento de estudios de María Isabel Castellanos Salinas y el documento que te explique por qué trae partes tachadas.

Las Comisionados y las Comisionados dicen que la Fiscalía de la Ciudad de México debe informarte si ella tiene averiguaciones previas en su contra como servidora pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1694/2020

Las Comisionadas y los Comisionados dicen que la Fiscalía de la Ciudad de México debe escribir su respuesta en palabras que puedas entender para que puedas opinar, como todos las demás personas.